

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de febrero 2023. - En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandada, refrendada en la contestación de la demanda. Sírvase Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciador



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 195

Popayán, dieciséis (16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION: 19001-31-10-001-2022-00086-00
DEMANDANTE: EDUVIN ANCIZAR URREA GOMEZ
DEMANDADO: MARIA INES VIDAL COBO

En atención a que la parte demandada, solicita se le otorgue el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, solicitud que es refrendada en la contestación de la demanda, a lo que se accederá por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P.:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para

contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Es del caso advertir que dentro del término concedido para tal fin, teniendo en cuenta las gestiones de notificación efectuadas por la parte actora, a través de su apoderada judicial, la parte demandada por intermedio de la Defensoría Pública, procede a emitir contestación de la demanda el día 9 de agosto de 2022, proponiendo excepciones de mérito.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitante, señora MARIA INES VIDAL COBO comparece al proceso a través de apoderada judicial, no se le designara apoderado alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 154 ibidem, por lo cual se procederá a reconocer personería a la apoderada judicial de la parte demandada y aquella seguirá actuando a través de la que tiene designada en la contestación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada propuso excepciones de merito el juzgado no desconoce que conforme al artículo 370 del C.G.P., este prevé que de ellas se correrá traslado por lista en la forma prevista en el artículo 110 ibidem. No obstante, como en esta oportunidad se está reconociendo personería a la abogada de la parte demanda por economía procesal y para imprimirle celeridad al asunto se dispondrá correr traslado mediante el presente auto y con su notificación por estado, qué es mas garantista que el procedimiento del artículo 110 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA INES VIDAL COBO dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Defensora pública abogada. Dra. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO, como apoderada judicial de la demandada y amparada por pobre, señora MARIA INES VIDAL COBO, conforme los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: CORRASE TRASLADO por el termino de cinco (05) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda para los fines establecidos en el artículo 370 del CG.P.

CUARTO: Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a0b0f31d5d001a6e4a030903f79f3d422ebf8a89087a7863fdd1e8b02c8ef4**

Documento generado en 17/02/2023 01:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO No. 26 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023